



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Prev/Def.

Visto en Acuerdo de la Sala "A" integrada el expediente N° FRO 82185/2018 caratulado **"Incidente N° 1 - ACTOR: TEDONE, LUIS DEMANDADO: ANSES s/INC EJECUCION DE SENTENCIA"**, (originario del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Rosario), del que resulta,

1.- Vinieron los autos a esta Alzada a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por la Administración Nacional de la Seguridad Social, la actora y el Dr. Sassani contra la sentencia de primera instancia que aprobó en cuanto por derecho hubiere lugar la planilla practicada, rechazó las excepciones opuestas, mandó llevar adelante la presente ejecución, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios profesionales.

2.- Concedidos los recursos en relación y estando debidamente fundados, se corrieron los respectivos traslados, que solo fue contestado por el actor.

3.- La Anses consideró errónea la actualización de la Prestación Básica Universal según ISBIC y solicitó se practiquen nuevos cálculos utilizando el índice previsto en la sentencia de la Sala I de la C.F.S.S. en la causa "Quiroga, Carlos Alberto" del 30 de abril de 2010.

Planteó disconformidad del plazo de 30 (treinta) días estipulado por la magistrada para el cumplimiento de la sentencia de ejecución, conforme los fundamentos vertidos en el precedente "Pituelli".

Asimismo, se agravio de que se lo haya condenado en costas y de la regulación de honorarios de la profesional de la actora y el perito. Reiteró la reserva del Caso Federal.

Fecha de firma: 07/11/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#36656770#479663665#20251107125540422



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

4.- El actor se agravió de la omisión de actualización de los aportes autónomos.

Solicitó que existiendo incumplimiento se aplique para los intereses moratorios, desde la constitución en mora, la tasa activa que fija el B.N.A.

Requirió se revoque lo resuelto por el a quo en relación a la retención del impuesto a las ganancias y se ordene abonar la totalidad de las sumas retroactivas que se le reconozcan sin retención alguna.

5.- El Dr. Sassani solicitó que se revoque la tasa de interés fijada para actualizar sus honorarios profesionales y se aplique la tasa activa del B.N.A. y objetó el plazo de cumplimiento del pago de los honorarios.

6.- Elevados los autos a esta Cámara Federal, por sorteo informático quedaron radicados en esta Sala "A" donde se integró el Tribunal con la Dra. Silvina María Andalaf Casiello y se ordenó el pase al Acuerdo, quedando en condiciones de ser resueltos.

Los Dres. Aníbal Pineda y Fernando Lorenzo Barbará dijeron:

1. Ingresaremos a examinar el recurso interpuesto por la parte actora. En cuanto al agravio referido a los intereses moratorios, habré de señalar que esta Sala, en los autos N° FRO 13011342/2010/1 caratulado "Incidente N° 1 - ACTOR: TORRES, BEATRIZ, DEMANDADO: ANSES s/ INC EJECUCION DE SENTENCIA", mediante Acuerdo del 02 de mayo de 2024, resolvió, concretamente en su considerando 3.1, que el interés moratorio corresponde cuando todas las cuestiones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

planteadas en las demandas sean conocidas con certeza por la ANSeS para ser puestas en pago y cancelar la obligación, es decir, sólo podrá devengarse una vez vencido el plazo otorgado para pagar el monto de la liquidación aprobada judicialmente con la tasa pasiva capitalizable mensualmente dispuesta por el BCRA Comunicado n° 14290.

Además, mediante acuerdo del 05 de diciembre de 2024, en el expediente N° FRO 20803/2015 caratulado "Incidente N° 2 - ACTOR: SIGULIN, EMILIO JOSE Y OTRO DEMANDADO: ANSES s/INC APELACION", señalamos la base que se debe tener en cuenta para su cálculo y de qué manera debe computarse.

2. Analizando la queja tendiente a que se revoque lo ordenado por el a quo en relación al impuesto a las ganancias, esto es: "de corresponder, deberá estarse a los arts. 18 inc. b); 20 inc. i) ley 20628... me remito por compartir a los fundamentos vertidos por la CFAR en autos "PEREZ VERACRUZ..." y, se ordene abonar la totalidad de las sumas retroactivas que se le reconozcan sin retención alguna, señalaré que será acogida, conforme los fundamentos vertidos por esta Sala, el 25 de agosto de 2022, dentro de los autos N° FRO 24589/2019 caratulados "CALDERON, Aníbal Norberto c/ANSeS s/Ejecución Previsional", en el que se determinó que no se debe descontar suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias sobre el retroactivo -tanto de capital como intereses- reconocido por el reajuste de su haber. Por ello, es que propongo hacer lugar a su agravio y revocar la sentencia en revisión en cuanto remite al fallo "Pérez Vera





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Cruz" en relación a la retención del impuesto a las ganancias sobre sumas retroactivas.

3. Adentrándonos a analizar la queja respectiva al reajuste de las rentas regularizadas, indicaremos que la liquidación cuestionada fue realizada conforme lo establecido en la sentencia de reajuste, y que se encuentra pasada en autoridad de cosa juzgada. Allí se dispuso, en lo que aquí interesa, pautas de reajuste de los aportes autónomos mencionando distinción entre los aportes concomitantes y los realizados por moratoria.

4. Ahora bien, ingresando al análisis del agravio de la parte demandada referido a la errónea actualización de la prestación básica universal, cabe señalar que de la lectura de la liquidación de deuda se advierte que los lineamientos seguidos por el perito contador, en cuanto al índice utilizado y la forma de corroborar si la merma que originaba la falta de actualización de la mencionada prestación resultaba confiscatoria, se ajustan a lo resuelto por esta Sala "A" en los autos N° FRO 68412/2018 caratulados "LOPEZ, Osvaldo Ricardo c/ ANSES s/ Ejecución Previsional" y por la Sala "B" en la causa FRO 25922/2016 caratulada "ANTONELLI, Ricardo c/ ANSES s/ Reajustes Varios".

5. En relación a los demás agravios efectuados por la demandada, guardan analogía con lo resuelto por esta Sala integrada en la causa N° FRO 827/2020 caratulada "ALBERTENGO, Roberto E. c/ANSeS s/Ejecución Previsional" y que fueron rechazados por este Tribunal mediante Acuerdo del 03 de noviembre de 2023, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirnos, en lo

Fecha de firma: 07/11/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#36656770#479663665#20251107125540422



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

pertinente, por razones de brevedad y economía procesal. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia apelada.

6. A fin de revisar los honorarios apelados respecto al monto regulado al perito y al letrado de la parte actora -estos últimos también fueron recurridos por el Dr. Sassani-, ha de tenerse en cuenta el monto de la liquidación practicada y que fuera aprobada judicialmente por sentencia que mediante este Acuerdo se confirmará.

Atento a lo normado por los artículos 16, 19, 21, 41, 51 y 61 de ley 27.423 y 478 del C.P.C.C.N., y teniendo en cuenta las etapas efectivamente cumplidas, la extensión y calidad de la labor desarrollada y el resultado obtenido, se advierte que la suma regulada a la profesional de la actora resulta escasa a fin de representar una retribución adecuada a las circunstancias del caso, por lo que, cabe revocar parcialmente la resolución recurrida y fijar el honorario de la Dra. Luis Jesús Sassani en la suma de trescientos cincuenta y tres mil seiscientos pesos (\$353.600), equivalente a 34 UMA; y en cuanto a los del perito cantador se encuentra dentro de los porcentajes fijados por la normativa aplicable, por lo tanto, corresponde confirmar la resolución impugnada en este punto.

7. En cuanto al agravio del Dr. Sassani, por la tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de los honorarios, no puede prosperar. En este sentido, una norma especial -como es el artículo 54 de la ley 27.423- regula claramente que ante el incumplimiento de la obligada al pago se aplicará la tasa fijada en la sentencia de primera instancia, esto es, la pasiva promedio del BCRA; por ende, la aplicación de una tasa distinta y emanada de una norma

Fecha de firma: 07/11/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#36656770#479663665#20251107125540422



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

general -como lo es el Código Civil y Comercial-, sin el debido planteo de inconstitucionalidad del referido artículo, resultaría por lo menos reprochable. En este aspecto la CSJN se pronunció en los autos "Bedino, Mónica Noemí c/ Telecom Argentina S.A. y otro s/ part. accionariado obrero" (Fallo del 14 de marzo de 2017), cuyos lineamientos compartimos.

8. El letrado de la actora también se quejó de la aplicación de la ley 11.672 para el cobro de los honorarios, al respecto, la CSJN ya se pronunció en el expediente FRO 65617/2017 "González, Ricardo c/ Prefectura Naval Argentina s/ Amparo por mora de la Administración", fallo de fecha 28/10/2021, a cuyos fundamentos remitimos, en lo pertinente, por razones de brevedad.

En el precedente citado, la CSJN remitió al dictamen de la Procuradora General de la Nación en sus considerandos I a IV (párrafo 1º, 2º y 3º) donde ésta señaló, por los fundamentos que expuso, que el plazo de diez días para la cancelación de los honorarios contados a partir de que queda firme la resolución regulatoria en el marco de un proceso judicial -en los términos del artículo 54 de la ley 27.426- resulta aplicable a aquellos emolumentos que deben ser abonados por personas que no se encuentran sujetas al artículo 170 de la ley 11.672 (t.o. 2014). Ello así, toda vez que cuando el obligado al pago es el Estado Nacional o alguno de los entes y organismos que integran el Sector Público Nacional, resulta insoslayable adecuarse al procedimiento allí previsto para su inclusión en la correspondiente partida presupuestaria y, en consecuencia, la norma arancelaria queda desplazada por tal motivo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Respecto al último párrafo del artículo 54 de la ley 27.423 el Máximo Tribunal hizo remisión al precedente "Martínez" (Fallos 343:1894) donde se dispuso, en síntesis, que para la cancelación de los reconocimientos judiciales firmes sujetos al procedimiento del artículo 170 de la ley 11.672, el Estado Nacional deberá adoptar las medidas necesarias para que la previsión presupuestaria sea comprensiva del capital de condena y de los intereses devengados hasta su efectivo pago.

Por ende, deberá rechazarse el agravio y confirmar lo decidido por el juez de primera instancia.

9. En relación a las costas devengadas en la alzada, estimo justo imponerlas a la vencida (artículo 68 del CPCCN).

10. Por último, tomando en consideración el deber de tutela reforzada que recae sobre quienes ejercemos la magistratura en los procesos judiciales en los que se encuentran discutidos derechos de personas vulnerables, a fin de llevar adelante medidas que permitan agilizarlos, reducir la litigiosidad en esta Cámara Federal de Apelaciones y evitar futuros recursos inconducentes, entendemos adecuado poner de resalto el criterio establecido por esta Sala en los autos N° FRO 23006829/2008 "CAPOZZA, Leonardo Marcelo c/ ANSeS s/ Ejecución Previsional" y N° FRO 2949/2016 caratulado: "TAJAN, ROBERTO c/ ANSeS s/ EJECUCIÓN PREVISIONAL".

Por ello, en virtud del Acuerdo que antecede,

SE RESUELVE:

Fecha de firma: 07/11/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#36656770#479663665#20251107125540422



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

I.- Confirmar parcialmente la sentencia apelada, conforme lo dispuesto en los considerandos 1 y 2. **II.-** Revocar la regulación de honorarios del profesional de la parte actora, debiendo estarse a lo dispuesto en el considerando 6°. **III.-** Imponer las costas a la demandada vencida (artículo 68 del C.P.C.C.N.). **IV.-** Regular los honorarios de los profesionales actuantes en esta Alzada en el 30% de lo que se fije en primera instancia. Insértese, hágase saber, publíquese y devuélvase. No participa del Acuerdo la Dra. Silvina Andalaf Casiello por encontrarse fuera de la jurisdicción cumpliendo funciones inherentes a su cargo de Presidenta de esta Cámara.
ms

FERNANDO LORENZO BARBARÁ
JUEZ DE CAMARA

ANIBAL PINEDA
JUEZ DE CÁMARA

Ante mi

Hernán Montechiarini
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 07/11/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#36656770#479663665#20251107125540422